



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: YANEDTH MOLINA SAENZ  
HUMBERTO ROJAS MONTEALEGRE  
RADICACIÓN: 180014003004201900457  
INTERLOCUTORIO: 323

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora y la demandada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, donde la demandada se da por notificada del auto de mandamiento de pago fechado 17 de junio de 2019.

De igual manera, se procederá a reanudar el proceso, por cuanto en el mes de diciembre de 2021 venció la suspensión del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación al artículo 301 y 161 No.2 del Código General del Proceso, en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la demandada YANEDTH MOLINA SAENZ, del auto de mandamiento de pago fechado 30 de septiembre de 2019, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

**SEGUNDO: REANUDAR** el proceso ejecutivo de la referencia, conforme lo anteriormente expuesto y al tenor de lo indicado en el art. 163 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE. COOPERATIVA AVANZA  
DEMANDADO: FELIX ALEXI BUENO ESPINOSA  
RADICACIÓN: 18001400300420201900467  
INTERLOCUTORIO: 42**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 26 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la COOPERATIVA AVANZA y en contra del demandado **FELIX ALEXI BUENO ESPONISA**, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 101823.

El demandado fue notificado a través de curador ad-litem del auto de mandamiento de pago, el 9 de junio de 2021 quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **FELIX ALEXI BUENO ESPONISA**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **\$100.000**, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CORFEINCO  
DEMANDADO: YENI ALEXANDRA CHAVARRO MURCIA  
CAMILO ANDRES PORRAS TORRES  
RADICACION: 18001400300420190049700  
INTERLOCUTORIO: 038

El doctor MILLER FERNEY POLANIA apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo que el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor MILLER FERNEY POLANIA MARIA PAULINA VELEZ PARRA a favor del doctor doctor FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personaría al doctor FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ, identificado con c.c.17.658.921 y T.P.# 187.692 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: LEONARDO CARDOZO ORTIZ  
RADICACIÓN 180014003004201900533  
INTERLOCUTORIO:037

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA SAS, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCOLOMBIA quien es el demandante, el cesionario REINTEGRA SAS y el deudor LEONARDO CARDOZO ORTIZ (demandado), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

De igual forma, se tiene que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER a REINTEGRA SAS como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCOLOMBIA, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, como apoderada de la cesionaria REINTEGRA SAS, conforme lo expuesto en el memorial de cesión de crédito.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

**CUARTO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado LEONARDO CARDOZO ORTIZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$680.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ  
DEMANDADO: ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO  
                  ONEIDA RODRIGUEZ FLOREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190055100  
SUSTANCIACION: 28

El demandante en memorial que antecede solicita oficiar a las EPS MEDIMAS, ASMET SALUD, SANITAS Y COOMEVA para que informen si los demandados se encuentran afiliados a alguna EPS y suministren la dirección de residencia y el nombre de la empresa para el cual laboran.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el Juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada.

En consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la demandante conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ  
DEMANDADO: ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO  
                          ONEIDA RODRIGUEZ FLOREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190055100  
SUSTANCIACION:029

De conformidad con la petición presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al señor Tesorero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL de esta ciudad, para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a nuestro oficio número 949 del 2 de marzo de 2020, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, mensual que devengue el demandado ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO quien se encuentra activo en esa institución.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Comentado [DC1]: eintiocho

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISIDRO MARTINEZ AUDOR  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MALDONADO DE MAZO  
RADICACION: 18001400300420190062500  
INTERLOCUTORIO:040

Allegado el Despacho comisorio número 010 debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de esta ciudad, el cual se procederá a dar aplicación al art. 40 del CGP.

Así mismo se observa que el 9 de septiembre de 2021 la señora MARIA DORYS GARZON DE JOAQUI, a través de abogado presenta escrito de oposición a la diligencia de secuestro realizada el 2 de septiembre de 2021.

Advierte el Despacho que de acuerdo con el art. 596 y 597 en concordancia con el art. 309 #4 del CGP, las oposiciones a las diligencias de secuestro se presentaran en el momento de la práctica de la misma.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporánea la oposición presentada a la diligencia de secuestro realizada el 2 de septiembre de 2021, conforme a lo consagrado en el art. 309 #4 del CGP.

**TERCERO: FIJAR** como honorarios al Auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO por su trabajo realizado, la suma de \$250.000, los que será cancelados por la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISIDRO MARTINEZ AUDOR  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MALDONADO DE MAZO  
RADICACIÓN: 18001400300420190062500  
INTERLOCUTORIO: 041

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que se está cobrando intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2015, cuando el mandamiento de pago expresa que estos se cobraran a partir del 6 de junio de 2017, por lo que el Juzgado conforme lo consagrado en el art. 446 #3 del CGP procede a modificarla, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		C\$ <b>25.000.000,00</b>				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
6-jun-17	30-jun-17	21,98	30	32,97	686.875	25.686.875
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	32,97	686.875	26.373.750
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	32,97	686.875	27.060.625
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	686.875	27.747.500
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	31,73	661.042	28.408.542
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	655.000	29.063.542
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	31,16	649.167	29.712.708
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	646.667	30.359.375
1-feb-18	28-feb-18	21,01	28	31,52	612.889	30.972.264
1-mar-18	5-mar-18	20,68	30	31,02	646.250	31.618.514
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	640.000	32.258.514
1-may-18	30-may-18	20,44	30	30,66	638.750	32.897.264
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	633.750	33.531.014
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	30,05	626.042	34.157.056
1-agosto-18	30-agosto-18	19,94	30	29,91	623.125	34.780.181
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	619.167	35.399.347
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	613.542	36.012.889
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	609.167	36.622.056
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	606.250	37.228.306
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	598.750	37.827.056
1-feb-19	28-feb-19	19,70	28	29,55	574.583	38.401.639
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	605.417	39.007.056
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	603.750	39.610.806
1-may-19	30-may-19	19,34	30	29,01	604.375	40.215.181
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	603.125	40.818.306
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	602.500	41.420.806



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	603.750		42.024.556
1-septiembre-19	30-septiembre-19	19,32	30	28,98	603.750		42.628.306
1-octubre-19	30-octubre-19	19,10	30	28,65	596.875		43.225.181
1-noviembre-19	30-noviembre-19	19,03	30	28,55	594.792		43.819.972
1-diciembre-19	30-diciembre-19	18,91	30	28,37	591.042		44.411.014
1-enero-20	30-enero-20	18,77	30	28,16	586.667		44.997.681
1-febrero-20	29-febrero-20	18,06	30	27,09	564.375		45.562.056
1-marzo-20	30-marzo-20	18,95	30	28,43	592.292		46.154.347
1-abril-20	30-abril-20	18,69	30	28,04	584.167		46.738.514
1-mayo-20	30-mayo-20	18,19	30	27,29	568.542		47.307.056
1-junio-20	30-junio-20	18,12	30	27,18	566.250		47.873.306
1-julio-20	30-julio-20	18,12	30	27,18	566.250		48.439.556
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	27,44	571.667		49.011.222
1-septiembre-20	29-septiembre-20	18,35	29	27,53	554.424		49.565.646
1-octubre-20	30-octubre-20	18,09	29	27,14	546.569		50.112.215
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	557.500		50.669.715
1-diciembre-20	30-diciembre-20	17,46	30	26,19	545.625		51.215.340
1-enero-21	30-enero-21	17,32	30	25,98	541.250		51.756.590
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	548.125		52.304.715
1-marzo-21	30-marzo-21	17,41	30	26,12	544.167		52.848.882
1-abril-21	30-abril-21	17,31	30	25,97	541.042		53.389.924
1-mayo-21	30-mayo-21	17,31	30	25,97	541.042		53.930.965
1-junio-21	30-junio-21	17,21	30	25,82	537.917		54.468.882
1-julio-21	30-julio-21	17,18	30	25,77	536.875		55.005.757
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	538.750		55.544.507
1-septiembre-21	30-septiembre-21	17,19	30	25,79	537.292		56.081.799
1-octubre-21	30-octubre-21	17,08	30	25,62	533.750		56.615.549
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	539.792		57.155.340
1-diciembre-21	30-diciembre-21	17,46	30	26,19	545.625		57.700.965
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>57.700.965</b>

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ANDRES OME BETANCOURT  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VALLEJO  
RADICACION: 18001400300420190067300  
SUSTANCIACION: 044

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado por haber sido devuelta la notificación personal.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

**DISPONE:**

EMPLAZAR al demandado LUIS FERNANDO VALLEJO conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAMARA DE COMERCIO  
DEMANDADO: YURY JULIETH BERMUDEZ  
REINALDO RICO MURCIA  
RADICACIÓN: 180014003004201900923  
SUSTANCIACIÓN: 042

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador Ad-litem de los demandados YURY JULIETH BERMUDEZ y REINALDO RICO MURCIA a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada al correo electrónico [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com), a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y alregar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAMARA DE COMERCIO  
DEMANDADO: YURY JULIETH BERMUDEZ  
REINALDO RICO MURCIA  
RADICACIÓN: 180014003004201900923  
SUSTANCIACIÓN: 43

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo del vehículo automotor tipo camioneta, placa HFY843, color blanco luna, MODELO 2015, servicio particular, de propiedad de la demandada YURY JULIETH BERMUDEZ ARTUNDUAGA, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito Municipal de Neiva Huila.

Ofíciense a la secretaría de tránsito y transporte Municipal de Neiva Huila, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

**CUMPLASE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARA DEL PILAR SOTOMONTE C.  
DEMANDADO: MICHEL ALEJANDRO TORRES G.  
RADICACIÓN: 11001418901020190241700  
SUSTANCIACION: 032

De acuerdo con el memorial presentado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

CORREGIR el oficio # 950 del 2 de marzo de 2020, en lo que refiere al número de cedula del demandado MICHEL ALEJANDRO TORRES GONZALEZ, siendo su identificación correcta 80.747.729.

Remítase al correo electrónico [pilialejo29@hotmail.com](mailto:pilialejo29@hotmail.com) y a la pagaduría del Ejercito Nacional.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARA DEL PILAR SOTOMONTE C.  
DEMANDADO: MICHEL ALEJANDRO TORRES G.  
RADICACIÓN: 11001418901020190241700  
INTERLOCUTORIO:063

El demandado MICHEL ALEJANDRO TORRES GONZALEZ confiere poder a la doctora LILIANA MANRIQUE ARDILA para que lo represente dentro del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75,301 del CGP procederá al reconocimiento de personería al abogado y tendrá notificado por conducta concluyente al demandado conforme lo indica el art-301 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LILIANA MANRIQUE ARDILA identificada con c.c.1.117.489.452 y T.P.# 170.236 del C.S.J, conforme al poder otorgado por el demandado para tal fin.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado MICHEL ALEJANDRO TORRES GONZALEZ del auto de mandamiento de pago fechado 19 de febrero de 2020, al tenor de lo indicado en el art. 301 del CGP.

TERCERO: Como el presente proceso no se encuentra digitalizado, éste queda en secretaría para que la abogada tome las respectivas fotocopias del expediente.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON FABIAN DAZA HURTADO  
APODERADO: DR. DANIEL OSPINA BARRERA  
DEMANDADO: JOSE CRUZ VEGA  
RADICACIÓN: 18001400300420200006100  
SUSTANCIACION: 39

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE CRUZ VEGA identificado con c.c. 88.259.691 en los siguientes bancos:

Banco de Bogotá: [emb.radica@bancodebogota.com.co](mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co)  
Banco de Occidente: [servicio@bancondeoccidente.com.co](mailto:servicio@bancondeoccidente.com.co)  
Banco AV Villas: [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)  
Banco Popular: [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)  
Banco BBVA: [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)  
Banco Caja Social:  
[embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co](mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co)  
Bancolombia: [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co)  
Banco Davivienda: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
Cooperativa Coasmedas: [ofiflorencia@coasmedas.com](mailto:ofiflorencia@coasmedas.com)  
Banco agrario de Colombia: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)  
Utrahuilca,  
Nequi  
Daviplata

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos correos electrónicos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON FABIAN DAZA HURTADO  
APODERADO: DR. DANIEL OSPINA BARRERA  
DEMANDADO: JOSE CRUZ VEGA  
RADICACIÓN: 18001400300420200006100  
SUSTANCIACION: 49

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: LINA MARCELA SUAREZ CEDEÑO  
MARIA ARGENIS MAYORCA  
RADICACIÓN: 18001400300420200010100  
SUSTANCIACIÓN: 38

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los títulos que se encuentren consignados dentro del proceso ejecutivo de OCTAVIO ANDRES YULES RESTREPO contra LINA MARCELA SUAREZ CEDEÑO, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y radicado bajo el número 2019-407, el cual fue terminado mediante auto del 5 de diciembre de 2019. Librese el oficio respectivo.

**CUMPLASE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: LILIANA CASTRO MUNERA  
RADICACIÓN: 18001400300420210017700  
SUSTANCIACIÓN: 19

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

**EMPLAZAR** a la demandada LILIANA CASTRO MUNERA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc